REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
MEDIO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	05001-33-33-028-**2012-00043-01**
DEMANDANTE	SANTIAGO MANUEL CHANTACA SOLANO Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado / Remisión del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Civil para aspectos no regulados / Rechazo de la demanda.
PROCEDENCIA	Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fls. 61 y 62), mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la misma, relativo a la acreditación de la existencia y representación de las entidades demandadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP y EPSS COOSALUD.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de julio de 2012, los señores SANTIAGO MANUEL CHANTACA SOLANO, EDUARDO MANUEL CHANTACA MONTALVO Y SOL FANY MONTALVO ROQUEME, obrando por conducto de apoderada judicial instauraron demanda,

en ejercicio del denominado medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de o Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., JUAN CARLOS BETANCUR BEDOYA y EPSS COOSALUD, por los daños y perjuicios que les fueron causados con el deceso de la señora EDILSA ROSA MONTALVO ROQUEME, en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de septiembre de 2010 (Fls 1 a 6).

2. El conocimiento el asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín; el cual mediante providencia del 26 de julio de 2012 inadmitió la demanda, para que entre otros requisitos, la parte accionante procediera a aportar los correspondientes Certificados de Libertad y Tradición de las entidades accionadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN y EPSS COOSALUD (Fls 55 y 56).

3. Mediante memorial presentado ante el *a quo* el día 13 de agosto de 2012, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, no obstante en lo que refiere a los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades accionadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN y EPSS COOSALUD, manifestó estar en imposibilidad de aportar dicha prueba, para lo cual solicitó por remisión del artículo 306 del CPACA la aplicación del artículo 78 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de admitir la demanda y ordenar a las entidades acompañar con la contestación, la prueba de su representación legal.

4. Por encontrar no cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante providencia del 30 de agosto de 2012 rechazó la demanda (Fls 61 y 62).

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 05 de septiembre de 2012, interpuso y sustentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls 63 y 64).

6. Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2012, el Juzgado de Conocimiento rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda (Fls 65 y 66).

7. Una vez correspondió por reparto a esta Sala, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en razón a que ya había sido sustentado. Y en consecuencia, se corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días (Fls 70).

8. Culminado este término el expediente ingresó a Despacho para decidir el recurso.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *a quo* rechazó la demanda de la referencia, por considerar que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil relativo a la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado no es aplicable al caso en concreto, ya que para lo contencioso administrativo existe norma especial.

Considera el juez de primera instancia, que el artículo 166 del CPACA (que contempla que la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado es un anexo que debe acompañar la demanda) es norma expresa y por lo tanto no procede aplicar por remisión del artículo 306 del CPACA lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de lo anterior, estima el *a quo* que es carga del accionante conforme lo establece el artículo 166 del CPACA aportar con la demanda la prueba de existencia y representación legal de las entidades privadas y públicas accionadas, con excepción de la Nación, departamentos, municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley, y por haber incumplido con esta

exigencia realizada en el auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma (Fls 61 y 62).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante pone de presente que si bien el artículo 166 numeral 4 del CPACA contempla que con la demanda deben allegarse los documentos que acreditan la existencia y representación legal de las entidades accionadas, cuando el accionante no puede aportar dicha documentación, es un evento no contemplado por el CPACA, como por ejemplo porque se ignora quien es el representante legal del demandado y su apoderado.

Sostiene el abogado que la parte demandante desconoce quien es el representante legal de las entidades accionadas EPSS COOSALUD y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN y cual es su domicilio, y que en la Cámara de Comercio de Medellín se le informó que no aparecen registradas.

Por tal razón, debido a que el CPACA no llena este vacío, considera el apoderado de la parte demandante que se impone el principio de integración con el Código de Procedimiento Civil conforme lo dispone el artículo 306 del CPACA, y en consecuencia debe aplicarse lo establecido en el artículo 78 del CPC numerales 2º y 3º (Fls 63 y 64).

Procede la Sala entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia es promovida contra: i) EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., ii) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., iii) JUAN CARLOS BETANCUR BEDOYA y iv) EPSS COOSALUD, con el propósito que se les declare responsables por los daños y perjuicios que les fueron causados con el

deceso de la señora EDILSA ROSA MONTALVO ROQUEME, en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de septiembre de 2010.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla:

> *"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:*
> *(…)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

Por su parte, el artículo 170 de la norma citada (CPACA), establece que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, deberá ser inadmitida, para que la parte accionante en el término de 10 días proceda a corregirla, so pena de rechazo.

3. El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

> *"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

4. El apoderado de la parte demandante aduce que no le es posible cumplir con el requisito de la acreditación de la existencia y representación legal de las entidades EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y EPSS COOSALUD, por cuanto desconoce quienes son sus representantes legales y domicilios, y según sostiene el apoderado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín se le informó que dichas entidades no están registradas, por lo que considera debe darse aplicación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA.

"Artículo 78. Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba (…)
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.
3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de este, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.
Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos".

5. Para el juez de primera instancia, el artículo 78 del CPC no se puede aplicar al caso en concreto por remisión del artículo 306 del CPACA, por cuanto considera que la remisión opera ante la falta de norma especial, y en este caso el artículo 166 del CPACA constituye esta norma especial.

Para esta Sala, vale la pena señalar que el artículo 166 del CPACA es relativo a los **anexos de la demanda**, esto es, los documentos que deben acompañarse con la demanda, so pena de inadmisión de la misma. Ésta disposición niega la posibilidad de acudir al CPC por remisión del artículo 306 del CPACA en lo que se refiera a los **anexos de la demanda**, por ser el artículo 166 del CPACA norma especial en materia de lo contencioso administrativo.

Del artículo 166 del CPACA, se infiere entonces, que le asiste a la parte demandante la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, haciendo lectura del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 CPACA), se puede observar que ni en el artículo 166 citado ni en otro artículo de su cuerpo normativo hace referencia a los eventos en los cuales la parte demandante se encuentra en **imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado,** como si lo hace el Código de Procedimiento Civil en el artículo 78, en el cual contempla las diversas posibilidades en que se puede proceder cuando se está frente a esta eventualidad.

Estima la Sala que esta particular circunstancia permite la aplicación del artículo 78 del CPC, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pues constituye un verdadero aspecto sin regular o contemplar por parte del CPACA, y su aplicación no resulta incompatible con las normas propias y especiales.

6. En consecuencia, la Sala revocará el auto apelado.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que el nuevo proceso contencioso administrativo debe caracterizarse por la celeridad y eficacia, y que además del derecho al acceso a la administración de justicia debe protegerse el derecho a la defensa que le asiste a las entidades accionadas, ya que el emplazamiento contemplado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil es la última instancia a la que debe acudirse, la Sala encuentra procedente que el *a quo* previo a pronunciarse de la admisión de la demanda con aras de verificar el domicilio principal y el nombre del representante legal de las entidades EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y EPSS COOSALUD, exhorte a las direcciones que aparecen registradas como **sede principal** en las correspondientes páginas de Internet de las entidades EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. http://www.eevvm.com.co y EPSS COOSALUD http://www.coosalud.com, esto es:

i) EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P.
Dirección: Carrera 64C No. 103 EE - 98. Medellín.
Teléfono: 4705000

ii) EPSS COOSALUD.

Dirección: Edificio Chambacú Piso 6º Oficina 601-609. Cartagena.

Teléfono: 6644380

En dichos exhortos se solicitará a las entidades accionadas, se sirvan informar nombre del representante legal, domicilio principal y Cámara de Comercio donde se encuentran registradas para la expedición de los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal, la cual estará a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓCASE** el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fls. 61 y 62), mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la misma, relativo a la acreditación de la existencia y representación de las entidades demandadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP y EPSS COOSALUD.

SEGUNDO: El Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, deberá previo a proceder con la admisión de la demanda proceder a exhortar a las entidades accionadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP y EPSS COOSALUD en las direcciones registradas en las páginas de Internet Oficiales, solicitando se sirvan informar nombre del representante legal, domicilio principal y Cámara de Comercio donde se encuentran registradas para la expedición de los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal, la cual estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA